

Adicciones y consumos problemáticos de tecnologías: Niñez, adolescencia, juventud y familias

Mirada jurídica del tema

Luján Liliana Rocca¹

¹ Abogada, Profesora Universitaria, Adscripta Residencia de Derechos Humanos de niños, niñas y adolescentes, Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Rosario (UNR), SF, Argentina

drarocca@hotmail.com

***Abstract.** This article rescues the dissertation given at the 2nd Congress for Families, held by the Lazos Argentina Foundation, on September 15, 2017 in Rosario, province of Santa Fe. The panorama was presented on use, problematic consumption and addictions of Information and Communication Technologies (ICT) in childhood, adolescence and youth from a rights perspective and with a regional perspective. Recommendations were made based on the study carried out and the Decalogue with the rights and duties related to ICT, presented by the office of Spain on February 6, 2004, when the United Nations Children's Fund (UNICEF) celebrated the International Day for a Secure Internet.*

***Resumen.** El presente trabajo rescata la disertación brindada en el 2º Congreso por las Familias, realizado por la Fundación Lazos Argentina, el día 15 de setiembre de 2017 en Rosario, provincia de Santa Fe. Se presentó el panorama en materia de uso, consumos problemáticos y adicciones de Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) en niñez, adolescencia y juventud desde un enfoque de derechos y con una perspectiva regional. Se concretaron recomendaciones con base en el estudio realizado y el decálogo con los derechos y deberes relacionados con las TIC, que presentó la oficina de España en fecha 6 de febrero de 2004 cuando el Fondo de las Naciones Unidas para la infancia (UNICEF) celebró el Día Internacional para una Internet Segura.*

1. Objetivo

Aproximación al panorama jurídico en materia de uso, consumos problemáticos y adicciones de Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) en niñez, adolescencia y juventud desde una perspectiva regional.

Cuando en la década de los noventa se lanzó Internet nadie imaginó el impacto que tendría en la vida cotidiana de las personas o como se incorporaría en ámbitos tan disímiles como los de la información, educación, comunicación, salud, entrega de servicios, sistemas productivos, entretenimiento, celebración de contratos, gobierno electrónico, entre otros.

Los niños y niñas no están ajenos a este fenómeno y ya en el año 2014 se afirmaba que particularmente en “América Latina ha habido un sostenido aumento de los usuarios en los últimos diez años” [...]. Hay países donde el número de personas con acceso a Internet supera a quienes no lo tienen, como ocurre en la

Argentina, el Brasil, Chile, Colombia, el Uruguay y la República Bolivariana de Venezuela. Esta tendencia también se observa en los países del Caribe angloparlante [...]¹

Se ha dado en denominar “nativos digitales” a las nuevas generaciones expuestas a las TIC desde su infancia y para quienes es natural ser parte de un entorno mediatizado en contraposición con los “migrantes digitales”, los adultos que con resistencia estamos incorporando las TIC a nuestro diario vivir. Estos niños y niñas comparten una cultura global común que les permite interactuar más fácilmente con las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Desde una perspectiva regional no debemos engañarnos, ya que la desigualdad estructural de América Latina y el Caribe permite señalar que no toda la población infantil y adolescente es nativa digital, sin embargo las TIC están presentes en su cotidianeidad a través de la disponibilidad de computadores, conexiones a Internet y teléfonos móviles en sus hogares, a lo que se suma la tarea escolar ya que en promedio más del 90% de los estudiantes tiene acceso a un computador en su escuela (Sunkel, Trucco y Espejo, 2014).

Hay una gran diversificación de plataformas de acceso y de usos. En cuanto al primer aspecto los niños, niñas, adolescentes y jóvenes acceden desde las escuelas, los cibercafés, el hogar a través de teléfonos, tabletas y otros dispositivos.

En referencia a los usos, ellos concretan múltiples actividades, desde buscar contenidos relevantes para los estudios o de interés personal como compartir fotografías, contactar y comunicarse con pares, descargar música o películas, o jugar video, juegos en línea; todo esto habilita una actuación que va desde la recepción pasiva hasta una altamente interactiva tanto en soledad como en grupo. Dicho esto conviene destacar que cuando hablamos de TIC en este contexto nos referiremos al móvil, videojuegos y redes sociales. Aunque todas ellas existen antes de la aparición de Internet, el desarrollo y ubicuidad de la red en todos los aspectos de la vida, así como la relevancia que tiene en estas herramientas, las ha convertido en centrales para los adolescentes.

En el abanico de posibilidades que ofrecen las TIC hay ventajas y riesgos que van de la mano. El desafío está en la provisión de capacidades digitales y estrategias de seguridad en línea y de autocuidado que convierta a niños, niñas, adolescentes y jóvenes en usuarios empoderados.

2. Metodología

Se encarará un estudio descriptivo, cualitativo de la normativa de Protección Integral con énfasis en la Convención Internacional de los Derechos del niño/a, adolescentes y jóvenes (CIDN) - que en Argentina tiene rango constitucional- en la materia que tratamos, de normativa civil argentina vigente y análisis de algunos usos y consumos problemáticos en niñez, adolescencia y juventud y su prevención con base en artículos doctrinarios regionales y europeos.

2.1 Convención internacional de los derechos del niño/a, adolescente y joven (CIDN)

*“Se trata de alinearse con la Convención sobre los Derechos del Niño (CIDN) y considerarlos como sujetos de derecho a los que se les debe una protección integral en lo económico, social y cultural, guiándolos para que hagan uso de las oportunidades y ventajas de ser parte del mundo digital globalizado”ⁱⁱⁱ. La Convención sobre los Derechos del Niño provee aspectos importantes relacionados con los derechos de la infancia y los medios de comunicación. En particular, los artículos 13 y 17 establecen el derecho de los niños y niñas a acceder a información desde diferentes fuentes, incluyendo Internet. Su texto afirma: **ARTÍCULO 13 1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño. 2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias: a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.***

***ARTÍCULO 17** Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes: a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29; b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales; c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños; d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena; e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.*

***ARTÍCULO 18 1.** Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.*

A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños. 3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños

para los que reúnan las condiciones requerida. El artículo 12 remite a su habilidad para forjar sus propias opiniones y garantiza su derecho a la libertad de expresión.

ARTÍCULO 12 1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

2.2 Paradigma del nuevo código civil y comercial - mirada jurídica de los abordajes de prevención en usos y consumos problemáticos de tecnologías en materia de niñez, adolescencia y juventud

¿Adicciones tecnológicas...que son?ⁱⁱⁱ

Se ha afirmado que *“Hay dos principales inconvenientes asociados al uso de las TIC: por un lado el daño que podemos hacer a los demás a través del ciberacoso, por otro el daño que podemos hacernos a nosotros mismos cuando las tecnologías atentan contra nuestra libertad. En este último caso podemos hablar de las adicciones tecnológicas.* Estas adicciones no están incorporadas al Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales, publicado por la American Psychiatric Association (DSM-5) como una categoría diagnóstica a pesar de que numerosos estudios científicos reconocen su existencia; cuando la tecnología pasa de ser un medio a convertirse en un fin, tenemos que plantearnos que puede estar desarrollándose un trastorno adictivo comportamental.^{iv}

Por ello hablaremos de uso, consumos problemáticos y adicciones tecnológicas como diferentes grados de vinculación con la tecnología. En nuestro país en las materias de salud, salud mental, consumos problemáticos y adicciones de todo tipo en niñez/adolescencia/juventud, el tratamiento se ha visto altamente mejorado con el dictado del nuevo Código, debiendo esperarse ahora que se traslade este avance a la efectivización de estos derechos reconocidos en la norma, evitándose así la vulneración de los mismos en la materia que tratamos.

El microsistema de salud se ve altamente enriquecido con la entrada en vigencia de la nueva normativa, su mirada impacta en la órbita de la Salud –y por ende de la Salud Mental- a través de la consideración del derecho a la salud como un derecho constitucional supremo, del respeto del principio de la autonomía progresiva de los niños/as y jóvenes, la atención del superior interés del niño en la toma de decisiones que los involucran, la recepción de la teoría del consentimiento informado, la consideración de los derechos del paciente como eje en la prestación médica.

“En el tema de las adicciones - al coexistir diferentes modelos de abordaje - hay una necesidad seria de reflexionar y aunar criterios y comprender que la mejoría de las condiciones socioeconómicas de la población impacta en la calidad de la salud. Debe avanzarse en la idea de que las políticas sanitarias no deben reducirse estrictamente a la atención en las instituciones de salud, brindando prestaciones sanitarias, sino que deben comprender la educación, el

medio ambiente, las condiciones socioeconómicas y laborales, hábitos de vida, pobreza, vivienda y alimentación y políticas preventivas.”¹

Se ha afirmado que las enfermedades son biopsicosociales porque abarcan todos los aspectos del individuo. Este derecho debe satisfacerse en todo momento no solo en caso de enfermedad, es más, es una necesidad urgente abordar tareas de prevención e intervención temprana brindando información científica, objetiva, precisa, libre de prejuicios y preconcepciones, partiendo del tratamiento del niño/a y los jóvenes como sujetos de derecho².

Considero importante en este punto analizar los **modelos de prevención** que coexisten en este momento histórico en materia de adicciones; esto deviene en una necesidad seria de reflexionar, aunar criterios con miras a la comprensión de que la mejoría de las condiciones socioeconómicas de la población impacta en la calidad de la salud, lo que equivale a afirmar que las políticas sanitarias no debieran reducirse estrictamente al ámbito de las instituciones de salud brindando prestaciones sanitarias, sino que deberían ser comprensivas de la educación, el medio ambiente, las condiciones socioeconómicas y laborales, hábitos de vida, pobreza, vivienda y alimentación.

Así hablamos de: a) **Prevención inespecífica** que favorece la educación preventiva en materia de adicciones a través del fomento - entre otras cuestiones- de actividades con los jóvenes, habilitando espacios saludables, actitudes de participación, el compromiso ético, la construcción de su proyecto de vida personal y comunitario.

b) **Prevención específica** pensada como conjunto de estrategias para abordar las **causas** del problema de la adicción y el uso indebido de drogas y tecnologías. Este es un escalón más alto, de muy difícil encuadre, atento la coexistencia de diferentes miradas respecto de cuáles son las causas del tema que nos ocupa y la necesidad de encarar las acciones de manera integral, consensuada, no atomizada superando las intervenciones individuales y aisladas, obligando a un trabajo conjunto. Este tipo de prevención puede desarrollarse en **tres niveles**:

Prevención primaria: Que tiene que ver con las acciones tendientes a evitar que un evento se produzca o minimizar sus daños si se produce.

Prevención secundaria: Se pone en práctica cuando se ha detectado algún o algunos casos de consumo.

Prevención terciaria: Se pone en marcha la atención y el tratamiento adecuado para la problemática, acá no puede intervenir el ámbito educativo, ya es un tema del área de salud, poniéndose en marcha la Ley de Salud Mental Nacional y sus dispositivos, La Ley de Consumos problemáticos (IACOP) , etc.

¹ Rocca, Luján Liliana, *Disertación “Adicciones y jóvenes: Prevención en el ámbito educativo”, PANEL “Los adolescentes entre la protección y la desprotección” una mirada socio jurídica. Jóvenes y adicciones. Responsabilidad penal juvenil. Penas. Medidas de Seguridad .Mirada social de los adolescentes”, PRE CONGRESO LATINOAMERICANO DE NIÑEZ ADOLESCENCIA Y FAMILIA PROVINCIA DE SANTA FE, Santa Fe, Viernes 5 de junio de 2015, preparatorio del VII Congreso Latinoamericano de Niñez, Adolescencia y Familia de ALAMFPYONAF.*

²VI Congreso ALAMFPYONAF (Asociación Latinoamericana de Magistrado, Funcionarios, Profesionales, y Operadores de niñez, Adolescencia y Familia), *Recomendaciones Comisión I: Derechos humanos de niños, niñas, adolescentes y familias en situación de vulnerabilidad: políticas públicas, legislativas y programas, Natal, Brasil, disponible en http://6congresobrasil.alatinoamericana-naf.com/index.php?option=com_content&view=article&id=34&Itemid=25; consultado 5/04/2016*

El concepto de salud se ha ampliado partiendo de una visión totalizadora de la persona humana, incluyendo a la salud mental. Se ha dicho que “*La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.*”³ y el nuevo Código Civil y Comercial recepciona y regula la salud desde este posicionamiento jurídico, social y médico.⁴

En materia de niñez y adolescencia el CCCN se adecua a la Convención Internacional de los Derechos del Niño (en adelante CIDN) que desde 1994 tiene rango constitucional, en armonización también con las normativas de protección integral provinciales.

El paso del paradigma liberal igualitario - contenido en el Código de Vélez Sarsfield- al paradigma autonómico⁵ que plantea el nuevo código y el principio igualitario - por el cual se reconocen grupos vulnerables a los cuales se les debe brindar un tratamiento jurídico diferenciado nos obligan a una nueva mirada del tema uso, abuso y adicciones de tecnologías.

Es de trascendental importancia encarar la mirada jurídica del tema del consumo problemático y adicciones de tecnologías junto a los adolescentes desde este nuevo paradigma autonómico. Particularmente - en primer lugar - porque la entrada en vigencia del nuevo CCCN “ilumina” al microsistema de la salud en general y de la salud mental en particular, impactado positivamente por este paradigma. Más aún cuando las políticas legislativas continúan avanzando en el sentido de profundizar la prevención, la integración y el acceso al sistema de salud.⁶ Y -en segundo lugar- al estar los niños, niñas y jóvenes entre la protección y la desprotección en materia de adicciones, es necesario informar y capacitar preventivamente sobre la temática a los mismos jóvenes en competencias y habilidades personales y más aún a todos los operadores NAF (NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA). Esta tarea es una meta indirecta que se han propuesto los redactores de esta normativa, quienes han concebido los textos, precisamente, para que todas las personas humanas puedan comprender la norma, como lo sostiene la Dra. Aida Kemelmajer de Carlucci al afirmar que “*la Comisión puso especial dedicación para que la redacción de las normas sea lo más clara posible, a fin de facilitar su entendimiento por parte de los profesionales y de las personas que no lo son.*”⁷

³ La cita procede del Preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, que fue adoptada por la Conferencia Sanitaria Internacional, celebrada en Nueva York del 19 de junio al 22 de julio de 1946, firmada el 22 de julio de 1946 por los representantes de 61 Estados (Official Records of the World Health Organization, N° 2, p. 100), y entró en vigor el 7 de abril de 1948. La definición no ha sido modificada desde 1948.

⁴ Código Civil y Comercial de la Nación, comentado Directores Marisa Herrera, Gustavo Caramelo y Sebastián Picasso, Título Preliminar y Libro Primero, Comentario al art 138, pág. 271 y 272

⁵Fabiano, Aidilio, “*Persona Humana. Capacidad. Salud Mental. Bioética*”, *Curso de Actualización del Código Civil y Comercial de la Nación*, Rosario, Marzo de 2015.

⁶ Ley 26 934, “*Plan Integral para el Abordaje de los Consumos Problemáticos*” (IACOP), promulgada el 28/05/2014.

⁷Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Directores Marisa Herrera, Gustavo Caramelo y Sebastián Picasso, Título Preliminar y Libro Primero, Prólogo de Aída Kemelmajer de Carlucci, Pág. XIX, Punto c.

2.3 Todas las decisiones en las que se encuentran involucrados un niño, niña o joven debe respetar el superior interés del niño, niña, joven

La normativa argentina adhiere al modelo -en materia de atención de niños/as y jóvenes -que busca la descentralización y el acercamiento de la protección directa a la comunidad de pertenencia del niño/a o joven , extendiendo los beneficios de la aplicación del criterio del superior interés del niño/a y jóvenes para resolver cuestiones vinculadas con los sujetos hasta los 18 años.

¿Cuándo se satisface este interés? Cuando al tomar cualquier decisión vinculada con un niño, niña o joven se obtiene la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías que la ley reconoce, respetando su condición de sujeto de derecho, su derecho a ser oído y que su opinión sea tenida en cuenta ,el respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural, la edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales, el equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común y el centro de vida.

Este principio rige en cualquier materia y en cualquier ámbito cuando de un/a niño/a adolescente o joven se trata; obviamente no están exentos de la aplicación de este principio los ámbitos de la salud y de la salud mental. Si hay conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, siempre prevalecerán los primeros.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en su Opinión Consultiva 17/2002 de fecha 28/02/02, ha definido al superior interés del niño como un “punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados en ese instrumento, cuya observancia permitirá al sujeto el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades. A este criterio han de ceñirse las acciones del Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción y preservación de sus derechos. Y ha dicho que *“En conclusión, es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas especiales, sino también las características particulares de la situación en la que se halla el niño”*.

Podemos afirmar que con la nueva normativa, se suman herramientas para que se efectivicen los derechos de los niños/as y jóvenes en la materia que estamos trabajando. En ese sentido al momento de generarse un conflicto entre la decisión personal del niño/a o joven y la decisión de sus padres o tutores legales, los abordajes de las problemáticas de usos, consumos problemáticos y adicciones deberán basarse en las decisiones que se tomen con fundamento en dos ejes: a) el interés superior del niño/a y adolescente/ joven y b) la opinión médica respecto de la realización del acto, que no puede prescindir de este principio rector.

Por ende este sería el panorama jurídico que tutela a niños/as, adolescentes y jóvenes hasta los 18 años, en la temática de usos, consumos problemáticos y adicciones:

-Los abordajes deben encararse conforme al modelo que busca: la descentralización de la atención , el acercamiento de la protección directa a la comunidad de pertenencia del niño/a, adolescente o joven, aplicación del criterio del superior interés del niño/a y jóvenes para resolver cuestiones vinculadas con

consumos problemáticos y el plus de consideración de las pautas de la Ley Nacional de Salud Mental (LNSM).

-Se ha planteado con anterioridad y en diferentes espacios que la regla es la presunción de capacidad de todos los sujetos, que implica la aplicación del principio de “capacidad progresiva”. El niño/a o joven tiene competencia para decidir sobre cuestiones vinculadas con su derecho personalísimo a la salud. ¿Hay desautorización de los padres? No; hay respeto al derecho del niño/a o joven a expresar su opinión y a que se lo escucha de manera “activa y concreta” en asuntos de su interés.

-Los sujetos menores cuya edad oscila entre 13 y 16 años (categoría “adolescente” que incorpora el CCCN) podrán -en materia de salud mental y adicciones- peticionar por sí mismos, directamente, actos médicos que no comprometan su salud y no provoquen riesgo en su integridad física o síquica.

- En caso de que el acto peticionado lo enfrente a un tratamiento invasivo o que comprometa de alguna manera su integridad física o síquica, su salud o su vida, será necesaria la “asistencia” de sus representantes y el “consentimiento” del joven, pero entendamos que no se habla de sustitución ni de representación, sino de asistencia al adolescente que presta su consentimiento.

-Debe acudir en caso de conflicto a la solución fundamentada en dos ejes: el superior interés del niño/a o joven y la opinión médica, científica, objetiva respetuosa de ese interés.

-Desde los 16 el sistema se independiza de las previsiones, incapacidad y competencia, siendo el sujeto entonces considerado como un mayor de edad al efecto de la decisión médica.

3. Análisis de algunos usos y consumos problemáticos en niñez, adolescencia y juventud y su prevención

Es necesario partir de algún punto y se propone hacerlo desde la consideración de que las tecnologías han impactado fuertemente en nuestras vidas y viene al caso - en este congreso que se realiza por los niños y niñas y familias - enfatizar que en la etapa de la niñez y particularmente la adolescencia y la juventud, se produce claramente un estado de vulnerabilidad para las adicciones tanto a sustancias como a tecnologías. Continuando nuestro recorrido también tenemos que aceptar que las TIC son herramientas muy atractivas para niños, niñas, adolescentes y jóvenes que además favorecen situaciones relevantes en esta etapa del desarrollo como lo son la necesidad de autonomía, la búsqueda de la propia identidad, el incremento de relaciones interpersonales, la expresión de emociones, el entretenimiento y lo lúdico, las relaciones afectivas, etc.

Pero ha llegado el momento de centrarnos en el análisis de uno de los inconvenientes señalados respecto del uso y consumo problemático en tecnologías: el ciberacoso o el daño que podemos hacer a los demás.

Como cuidadores- los adultos – se plantean cuestiones y dudas en gran cantidad: “¿Es normal que esté a todas horas con la compu, con la Tablet o el celular?”, “¿Tengo que prohibírselo?”, “¿A qué edad debe tener un celular?”, “¿Cuánto tiempo de uso le puedo permitir?”, “¿Con las horas que le dedica, acabará mi hijo volviéndose adicto?”.

Estas preocupaciones son justificadas y encuentran su fundamento en los miedos sobre la aparición de problemas asociados y la dificultad para prevenirlos, conocerlos o controlarlos. Muchas familias se sienten desbordadas frente a este tipo de situaciones por los hijos e hijas que *“me dan mil vueltas con esto de Internet y los videojuegos...”*.

No podemos dejar de ver algunas realidades cotidianas. Por un lado el constante asedio que reciben niños, niñas, adolescentes y jóvenes con la aparición de nuevos dispositivos, redes sociales, apps, videojuegos *online*, etc.; por otro es indisimulable que todos ellos están pensados en provocarles la necesidad de comprarlos para seguir estando conectados, existir dentro de su grupo de referencia y no perderse nada.

Los adultos tenemos tanto desconocimiento de la temática que a raíz de ello aumenta nuestra intranquilidad. Dónde radican nuestros miedos? En primer lugar no se sabe bien que están haciendo; en segundo lugar no se conoce exactamente con quién se relacionan en la red; finalmente estamos tomando conciencia de las problemáticas vinculadas con el uso de las tecnologías como el *ciberbullying*, el *sexting*, el *grooming* y de que todos ellos pueden implicar situaciones de violencia asociadas al uso de las tecnologías, pero no tenemos muy claro cómo actuar. A pesar de esto no debemos permitir que estos graves problemas empañen todas las posibilidades que ofrecen las TIC y de las cuales hemos hablado.

3.1 Algunos usos y consumos problemáticos en niñez, adolescencia y juventud

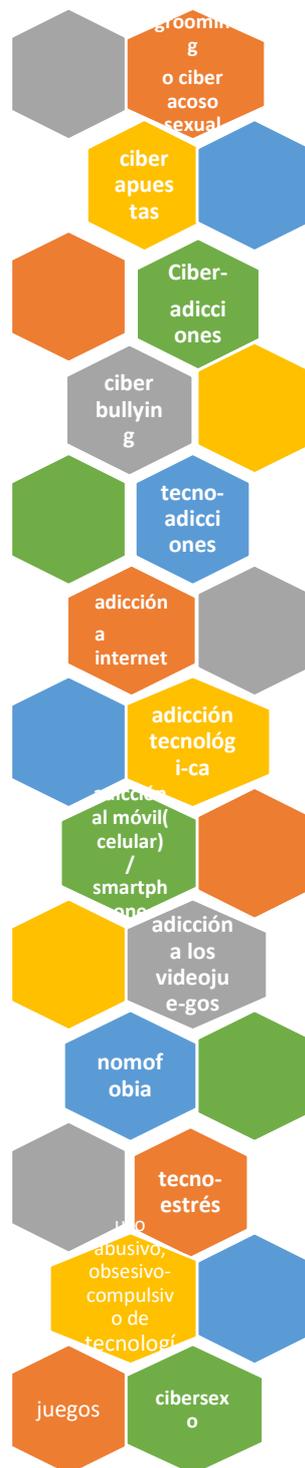


Figura 1. Usos y consumos problemáticos

3.2 Cyberbullying, sexting y grooming.

El *ciberbullying* o también llamado acoso *online* entre iguales, es un derivado de su forma tradicional conocida como *bullying* o acoso entre iguales, lo caracterizamos como un uso problemático de las TIC destinado a ejercer el acoso psicológico entre iguales.

El fenómeno conocido como *sexting* se basa en el envío “voluntario” de fotos o videos íntimos, generalmente con un contenido sexual. Se caracteriza entonces por: a) Contenido sexual: la difusión o publicación de contenidos-principalmente fotografías o videos -de tipo sexual; b) Voluntariedad: Una producción de estos contenidos concretada por el propio remitente; c) Uso de TIC: la utilización para ello de un celular u otros dispositivos tecnológicos.

El fenómeno llamado *grooming* es resumidamente el acoso de un adulto hacia un menor, el término puede traducirse como engatusamiento. Las características que presenta son: a) Conductas intencionales: un conjunto de tácticas “deliberadas”; b) Agresor adulto: esas conductas son concretadas por una persona adulta; c) Seducción con fines de control y obtención de favores: hay por parte de ese adulto una intención de ganarse la confianza de un niño/a, adolescente o joven con el objetivo de establecer una relación y control psicológico sobre él y con la finalidad de obtener contenidos (por ejemplo fotos o videos) o favores sexuales de ese niño/a , adolescente o joven; d) Uso de las TIC: El acoso es efectuado a través de tecnologías ^v.

Se proponen a continuación algunas recomendaciones para prevenir estos fenómenos en la convicción de que “conocer es ayudar a prevenir”. Los fenómenos que acabamos de describir presentan algunos aspectos comunes con las relaciones de victimización-acoso tradicionales de los que derivan; por ejemplo la presencia de agresores, víctimas y espectadores, la intención de causar un daño, etc., pero también se caracterizan por algunos rasgos distintivos derivados de su propia naturaleza ya que las interacciones se realizan a través de los nuevos recursos tecnológicos.^{vi} Dicho esto analicemos los rasgos más distintivos:

- a- En la victimización *on line* se desdibuja el límite temporal.
- b- El acoso y victimización generalmente son indirectos (no se realizan cara a cara).
- c- El perpetrador no detecta la reacción de la víctima de manera inmediata pudiendo facilitarse así el incremento de agresiones, la falta de empatía y la insensibilidad de quien acosa.
- d- El acoso tiene alcance de aumento exponencial.
- e- Muchas veces el acoso depende del grado de conocimiento tecnológico.
- f- El rol del agresor y el del espectador adquieren contornos especiales: el rol de los espectadores o colaboradores, que si bien podrían no ser quienes inicien la agresión, la fomentan por medio de la aceptación del comportamiento del acosador y de las burlas hacia las víctimas.
- g- Es difícil escapar del acoso y la victimización *on line*.
- h- La ciber víctima no es necesariamente la parte débil, como ocurría en el acoso tradicional.

Teniendo en cuenta las características expuestas entonces se formulan dos consejos generales:

Primero: educar a los niños/as, adolescentes y jóvenes para navegar de forma segura por Internet. Del modo que en la vida les instruimos sobre los peligros de

observar determinados comportamientos, también debemos hacerles tomar conocimiento de los riesgos que el mundo virtual puede ofrecerles. Por ejemplo Google Chrome permite saber en qué tipo de página están navegando: Visualizarán un candado verde (sitio totalmente seguro con certificado SSL+EV)^{vii}, o un candado cruzado con cruz roja y líneas rojas sobre la URL (puede solicitar información sensible), o un candado con triángulo amarillo (el sitio tiene certificado pero estas visitando un sitio no seguro); también puedes observar la barra de direcciones: Si la URL de la página empieza con **https://**, estás en una página segura; si la URL empieza con **http://**, la página no es segura.^{viii}

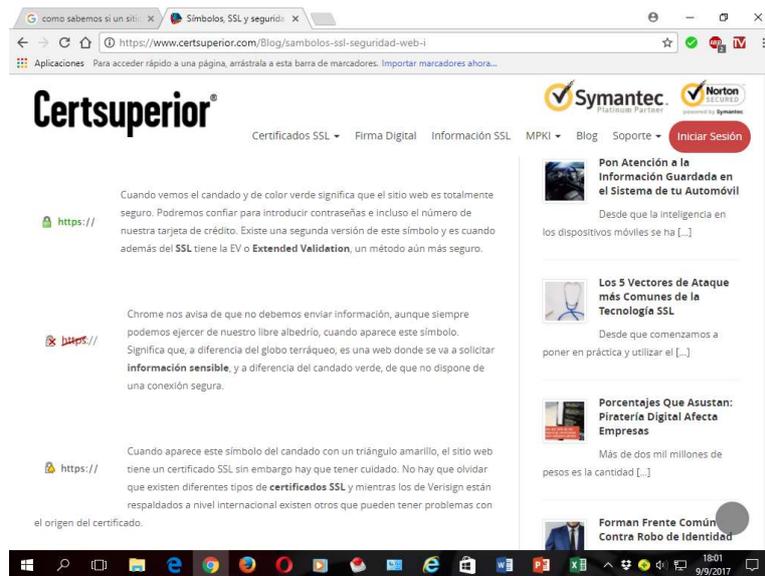


Figura 2. Símbolos, SSL y seguridad

Segundo: Crear conciencia en niños/as, adolescentes y jóvenes de que TODA INFORMACION QUE SALE DE NUESTROS DISPOSITIVOS Y COMPARTIMOS escapa de nuestro control, con más razón si la subimos a la red. Por ejemplo es posible configurar opciones de privacidad de Facebook para que “solo yo” vea a mis amigos/as; es posible bloquear contactos, compartir información solo con mis amigos; crear grupos secretos, cerrados, públicos, etc., administrar las publicaciones en mi muro, entre muchas otras.

Algunas recomendaciones específicas:

- La computadora debería estar en un lugar visible de la casa.
- Fijar un horario concreto y responsable.
- Proteger las computadoras con antivirus.
- Establecer contraseñas seguras y configurar opciones de privacidad.
- Educarles en el uso responsable de las tecnologías (computadoras/celulares/videojuegos/Iphone/Ipod/otros)

Las conductas de acoso están penadas por la ley. La perpetración de conductas de acoso como las amenazas, así como la difusión o posesión de informaciones comprometidas pueden conllevar consecuencias penales para la persona que las posee o las reenvía.

Este es el marco jurídico que podemos invocar para trabajar la mirada jurídica del tema en nuestra provincia y en materia de niñez, adolescencia y juventud^{ix}

*Ley de Educación Nacional 26.206

*Ley Nacional 26.061 de Protección Integral de los Derechos de N, N y A

*Ley Provincial 12.967 que adhiere a la Ley Nacional 26061

*Ley Nacional 26.892 para la Promoción y el Abordaje de la Conflictividad en las Instituciones Educativas

*Ley Nacional 23.592 de penalización de actos discriminatorios

*Ley Nacional 23.849 que aprueba la Convención de los Derechos del N, N y A

*Ley Nacional 26.904 de modificación del código penal, incorporando la figura del Ciberhostigamiento o grooming

En el caso del **Bullying**^x por lo tanto, en República Argentina hay desde el 2013 una legislación - la Ley 26892 para la promoción de la convivencia y el abordaje de la conflictividad social en las instituciones educativas- de cuya lectura podemos extraer principios orientadores para abordar las posibles conductas que lesionen el honor, la honra, la intimidad, para evitar la discriminación, hostigamiento, violencia y exclusión entre otros, incluyendo a las conductas que se concreten a través de entornos virtuales o TIC. La facultad de sancionar le corresponde al Ministerio de Educación debiendo imponer medidas educativas, graduales, proporcionales a la transgresión, respetuosas del contexto y que garanticen el derecho del estudiante a ser escuchado y efectuar descargo, no pudiendo nunca estar comprometido el derecho a la educación o la continuidad en el trayecto educativo del involucrado. Nuestra provincia está debatiendo la cuestión ^{xi}

El **grooming** puede comprometer entre otros el derecho al honor, a la imagen, a la voz, a la intimidad a través de conductas tipificadas como delitos penales: amenazas, lesiones, calumnias, injurias o por la violación de estos derechos civiles que podrán lugar al reclamo de una indemnización. La ley 26904 incorpora la figura del **Grooming o ciberacoso** como delito a través del artículo 131 del Código Penal, que dice: *“Será penado con prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma.”*^{xii}

En el ciberacoso las conductas pueden ser envío o recepción de mensajes electrónicos con un lenguaje hostil o vulgar, envío o recepción de mensajes amenazantes o que pretenden obtener algo de la víctima en contra de su voluntad (por ejemplo favores sexuales, dinero, etc.) a través de chantajes, difusión a través de Internet o envío de imágenes, fotos o vídeos con información íntima o sexual, o

que muestran a la víctima en una situación humillante o embarazosa, acoso a la víctima con numerosos mensajes, correos electrónicos o llamadas, con el objetivo de molestarla o hacerle sentir mal, difusión de comentarios crueles o rumores sobre una persona para dañar su reputación o relaciones con amigos, infiltración en la cuenta de alguien y empleo de dicha cuenta para enviar mensajes que hacen quedar mal a su propietario, le ponen en situación problemática o en peligro, o dañan su reputación y amistades, exclusión intencional de un individuo de un grupo *online*, como por ejemplo una lista de amigos, con el objetivo de causarle un daño o perjuicio, divulgación de secretos o información embarazosa o comprometida de alguien, grabación en vídeo o captura de fotos de una víctima mientras se le obliga a llevar a cabo un comportamiento humillante, comprometido (por ejemplo un comportamiento sexual) o se le agrede físicamente (fenómeno conocido como *paliza feliz*) para después difundirlo a través de Internet o el móvil.

Respecto del Sexting, oportunamente se presentó un Proyecto de Ley para incorporar al Código penal el artículo 155 bis sobre delitos de difusión de grabaciones o imágenes sin autorización de la persona afectada. La dificultad aquí es la naturaleza voluntaria de la toma o envío de las imágenes, por eso es muy importante tipificar la conducta ya que se hace difícil proteger penalmente a través de la figura de descubrimiento y revelación de secretos a quien voluntariamente toma y envía imágenes sexuales o eróticas. ^{xiii}

A estas consideraciones deberíamos sumarle también aspectos del derecho de los contratos y del Derecho Internacional Privado, sobre los que no nos extenderemos, pero que debemos considerar que debemos instruir a los niños/as, adolescentes y jóvenes- y primero a nosotros mismos- que cuando presionan el botón ACEPTAR están entre otras cosas: celebrando un contrato de adhesión, aceptando una prórroga de jurisdicción, brindando información sobre datos como nombre, domicilio, edad, ocupación, gustos personales, etc., cuya difusión será casi imposible de detener una vez subida a las redes.

Resultados: Se está trabajando en varios lugares en prevención de uso, consumos problemáticos y adicciones tecnológicas. *“Los dos principales inconvenientes asociados al uso de las TIC son el daño que podemos hacer a los demás a través del ciberacoso, o a nosotros mismos cuando las tecnologías atentan contra nuestra libertad. Hablamos en este último caso de las adicciones tecnológicas”* (Choliz Montañés, Mariano , *“Prevención de Adicciones tecnológicas en la Adolescencia “Revista, Marzo 2017 | no 369 | PADRES Y MAESTROS)* Los perfiles metodológicos de los modelos de intervención difieren según el lugar en que se implementa.

Nos hemos extendido en el tratamiento del primer inconveniente- el ciberacoso- en tres modalidades: cyberbullying, grooming y sexting, su tratamiento legal y su prevención.

4. Conclusiones

El 6 de febrero de 2004 UNICEF celebró el Día Internacional para una Internet Segura.

Con base en el decálogo con los derechos y deberes relacionados con las TIC^{xiv} (“Decálogo UNICEF: los e-derechos de los niños y las niñas”), que presentó la oficina de España - en esa oportunidad-, y en el estudio realizado conforme la metodología descripta, recomiendo:

a) incentivar el uso y acceso para fines informativos y recreativos, pero con responsabilidad y en familia. Para ello se propone trabajar desde una perspectiva de derechos, difundiendo los contenidos de la Convención sobre los Derechos del Niño entre familias, niños, niñas, adolescentes y jóvenes, utilizando lenguaje accesible, sencillo, claro; esta normativa provee aspectos muy importantes relacionados con los derechos de la infancia y los medios de comunicación, estableciendo el derecho de los niños y niñas a acceder a la información desde diferentes fuentes, incluyendo Internet. De manera concomitante incentivar a las familias para que se informen y capaciten con miras a educar a los niños/as, adolescentes y jóvenes en la navegación de forma segura por Internet haciéndoles tomar conocimiento de los riesgos que el mundo virtual puede ofrecerles del mismo modo que les instruyen sobre los peligros de observar determinados comportamientos en su vida cotidiana.

b) comprometer al Estado municipal, Organizaciones no Gubernamentales (ONG), familias, escuelas, medios de comunicación y a la comunidad de la ciudad en algún proyecto de tipo comunitario, multidisciplinario y masivo para abordar la tarea de dar a conocer potencialidades y riesgos del uso de las TIC en niñez, adolescencia y juventud con criterios y políticas que lo hagan sustentable y sostenible desde un enfoque de derechos. Fundamentalmente creando conciencia en niños/as, adolescentes y jóvenes de que toda información que sale de los dispositivos y es compartida escapa del control de quienes la difunden, con más razón si ella es subida a la red; haciéndoles conocer las características de diferentes comportamientos que implican en todos los casos una conducta reprochada por el ordenamiento jurídico, sea como falta o como delito civil o penal.

ⁱ Pávez, María Isabel y Trucco, Daniela, División de Desarrollo Social, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), “Niños, niñas y adolescentes de América Latina y el Caribe en el mundo digital”, Derechos de la Infancia en la era digital, N° 18, Septiembre de 2014, pag. 18, Naciones Unidas, Cepal UNICEF: disponible en <http://www.unicef.org/lac/Desafios-18-CEPAL-UNICEF.pdf>

ⁱⁱ Ibidem, pág. 7

ⁱⁱⁱ Cholí Montañés, Mariano, “Prevención de Adicciones tecnológicas en la Adolescencia” *Revista, Marzo 2017 | no 369 | PADRES Y MAESTROS*

^{iv} Roca, G. (Coord.) (2015) Las nuevas tecnologías en niños y adolescentes. Guía para educar saludablemente en una sociedad digital, pág. 138. Barcelona: Hospital Sant Joan de Déu (ed.). Disponible en la web: <http://faros.hsjdbcn.org>

^v Ibidem, (Williams, Elliott y Beech, 2014), citados en pág. 127

^{vi} Ibidem, Borrajo Erika, “Recomendaciones para la seguridad de los menores en Internet”, pág. 123 y ss.

^{vii} SSL : secure sockets layer

^{viii} <https://www.certsuperior.com/Blog/sambolos-ssl-seguridad-web-i>

^{ix} Lic. Fassanelli, Liliana *Foro de la Infancia*, “Acoso escolar”. *Precongreso de ALAMFPYONAF coorganizado con AIVFSYG*, Panel 2: Violencia de género, parental, entre pares, familiar, social e institucional *Las Rosas, Provincia de Santa Fe, 9 /06/2017. Facebook: Foro de la Infancia-Santa Fe - Argentina*

^x Ley 26 892, fue Sancionada el 11 /09/ 2013, Promulgada: Octubre /10/2013, mal llamada Ley de Bullying Ley para la promoción de la convivencia y el abordaje de la conflictividad social en las

instituciones educativas, en su artículo 2 afirma que “Son principios orientadores de esta ley, en el marco de lo estipulado por ley 23.849 —Convención sobre los Derechos del Niño—, ley 26.061, de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, ley 26.206, de Educación Nacional[...] c) El respeto y la aceptación de las diferencias, el rechazo a toda forma de discriminación, hostigamiento, violencia y exclusión en las interacciones entre los integrantes de la comunidad educativa, incluyendo las que se produzcan mediante entornos virtuales y otras tecnologías de la información y comunicación.”

^{xi} Malatesta Fabiana, “Acoso escolar”, *Precongreso de ALAMFPYONAF coorganizado con AIVFSYG, Panel 2: Violencia de género, parental, entre pares, familiar, social e institucional Las Rosas, Provincia de Santa Fe, 09/06/2017.*

^{xii} Ley 26904, Sancionada: Noviembre 13 de 2013, Promulgada: Diciembre 4 de 2013

^{xiii} Disponible en: <http://www.diariojudicial.com/nota/74986>; sobre la presentación en Diputados de proyecto de ley para "penar la divulgación no autorizada de grabaciones o imágenes íntimas obtenidas con el consentimiento de la víctima, pero luego divulgadas sin que ésta lo sepa, cuando afecten gravemente a su intimidad".

^{xiv} Se puede consultar en la Revista digital “ Derechos de la Infancia en la era digital”, N° 18, Septiembre de 2014, pág. 18, Naciones Unidas, Cepal UNICEF) disponible en <http://www.unicef.org/lac/Desafios-18-CEPAL-UNICEF.pdf>